

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Mayo de 1889.)

Núm. 773.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

SANIDAD.

CIRCULAR.

De conformidad con lo establecido en la vigente ley de Sanidad, es llegado el caso de que los señores Alcaldes remitan á este Gobierno en término de octavo día, la propuesta en terna para la renovacion de las Juntas locales de Sanidad que deben existir en toda poblacion cuyo vecindario exceda de mil almas y que ha de funcionar en el bienio próximo de

1889 á 91, y para cumplir dicho servicio se han de sujetar al modelo que se inserta á continuación de esta Circular.

Valladolid 9 de Mayo de 1889.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.

Modelo á que hace referencia la circular anterior.

Profesor de Medicina.

D.....
D.....
D.....

Profesor de Farmacia.

D.....
D.....
D.....

Profesor de Cirujia (si le hay)

D.....
D.....
D.....

Profesor Veterinario.

D.....
D.....
D.....



*Vecinos.***Primera terna.**

D.....

D.....

D.....

Segunda terna.

D.....

D.....

D.....

Tercera terna.

D.....

D.....

D.....

Seccion segunda.**Presidencia del Consejo de Ministros.****REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de instruccion del distrito de la Merced de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 15 de Junio de 1888 compareció ante el Juzgado referido D. José Díaz Martín, Abogado, denunciando el siguiente hecho: que en la mañana de aquel día á las ocho y cuarto dadas, bajó el compareciente un perro de su propiedad, negro, de aguas, que por lo raro de su clase era de gran precio, cuyo perro tenía puesto su collar, dejándole salir por delante de la fachada de su casa y delante del muro de D. Julian, en la tranquilidad el exponente de que cumplía todas las prescripciones de la ley y que estaba garantido por ella; que así las cosas, un tal Manuel Vázquez, cabo de municipales, se acercó al perro, completamente inofensivo, y sacando una bolilla ó trozo de carne emponzoñada, fué á arrojársela al animal, y lo efectúo, no obstante prevenirle el vecino de la casa en cuya puerta estaba el animal que no le echase la estrignina y que el perro era propiedad del denunciante á lo que contestó el Vázquez con palabras descompuestas, arrojándole el veneno y añadiendo otras expresiones propias de quien tiene

el alma retratada en el acto perpetrado; que el perro fué llevado en el acto á los Veterinarios D. Francisco Herrera y otro que allí se encontraba y auxiliado en cuanto le fué posible, sin que por desgracia se le pudiera salvar; que este hecho constituía el delito previsto en el art. 576 del Código penal, con la circunstancia de haberse perpetrado por un guardia municipal, con infraccion manifiesta de lo prevenido en el art. 165 de las Ordenanzas municipales y otros:

Que practicadas las oportunas diligencias criminales, el Gobernador, á instancias del Alcalde de Málaga, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que se trataba de una cuestion de policia urbana de la exclusiva competencia de la Administracion, y á más de esto era evidente que si el dependiente municipal había realizado el hecho de que se trataba con extralimitacion de funciones, sólo á sus superiores jerárquicos correspondia imponerle el correspondiente castigo, ó pasar el tanto de culpa á los Tribunales, si examinada previamente la conducta de dicho funcionario público resultara mérito bastante para ello; y citaba el Gobernador el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto, inhibiéndose del conocimiento del asunto; y apelado que fué se revocó por la Superioridad, declarándose competente, alegando para ello las razones que estimó oportunas; y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, siempre que el Gobernador requiera de inhibicion á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposicion legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que con arreglo á la disposicion antes citada, siempre que los Gobernadores requieran de inhibicion á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, deben exponer las razo-

nes que les asistan, y el texto de la disposicion legal en que se apoyen para reclamar el conocimiento del negocio.

2.º Que es jurisprudencia constante en esta materia que no se cumple el precepto reglamentario de que queda hecho mérito con sólo citar las disposiciones que facultan á los Gobernadores para promover cuestiones de competencia, sino que es indispensable la cita del texto legal, en virtud del que corresponde el conocimiento del asunto á los mismos Gobernadores ó las Autoridades que de ellos dependan, ó á la Administracion pública en general.

3.º Que en el presente caso, el Gobernador se limitó á citar las disposiciones que le facultan para promover la competencia, pero dejó de hacerlo respecto de aquellas otras que atribuyen á la Administracion el conocimiento del asunto de que se trata.

4.º Que la omision de este requisito constituye un vicio en la sustanciacion de la competencia que impide por ahora la resolucion del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(*Gaceta del 6 de Mayo de 1889.*)

NÚM. 775.

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

SECCION DE CORREOS.

SERVICIOS.

Negociado tercero.

SUBASTA.

Por virtud de Real orden de esta fecha la licitacion pública para contratar la conduc-

cion del correo entre la oficina del ramo y la Estacion del ferrocarril de Nava del Rey se verificará por el orden y detalles siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Nava del Rey asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 22 de Mayo á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de setecientas cincuenta pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador es condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 75 pesetas, ó su equivalente en Títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el dia del remate. Una vez terminada la licitacion, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste *su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.^a), se observará la fórmula siguiente:

Don F. de T., natural de.... vecino de.... me obligo á desempeñar la conduccion del Correo en carruaje de cuatro ruedas cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administracion del ramo y la Estacion del ferrocarril de Nava del Rey, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general de Correos en la forma que determina la circular del mismo Centro de fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.º Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al dia sea necesario, entre la oficina del ramo de Nava del Rey y la Estacion del ferrocarril del mismo punto (Valladolid.)

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administracion de Correos y la Estacion del ferrocarril de Nava del Rey toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepcion de ninguna clase, (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedicion.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fijé la Administracion de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variacion del itinerario, segun convenga al mejor servicio y previa la aprobacion por el Centro directivo.

3.ª Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen, se exigirá al Contratista, en el papel correspondiente, la multa de cinco pesetas por cada diez minutos, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se propondrá al Gobierno

la rescision del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion tendrá el Contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacen ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y transportarla desde el coche al wagon-correo y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7.ª La cantidad en que quede contratada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesoreria de Hacienda de Valladolid.

8.ª El contrato durará cuatro años contados desde el dia que se fijé para que empiece el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el Contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administracion que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última con una de las primeras se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

12. El Contratista queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 25 de Abril de 1889.—El Director general, *A. Mansi*.

(Talon núm. 240.)

Seccion cuarta.

Núm. 772.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—*Negociado Comercio.*

Reclamada por D. José María Semprun, la devolucion de la fianza prestada á D. Serapio Gonzalez Santiago para garantir el cargo de Corredor de número ó Real de Comercio en esta Ciudad, y acordada por providencia del Juzgado de 1.ª instancia y de instruccion del Distrito de la Plaza en demanda civil ordina-

ria seguida ante dicho Juzgado; he resuelto por decreto de este día, señalar el improrrogable término de 30 días, que empezarán á contarse desde la publicacion en el periódico oficial para que los interesados á quienes pueda afectar la expresada devolucion presenten en la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia las reclamaciones que crean convenientes á su derecho.

Valladolid 8 de Mayo de 1889.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.

NUM. 762.

Comunidad de Villa y tierra de Castroverde de Cerrato.

Montes.—Presidencia.—Acordado por los Ayuntamientos de los pueblos que forman la Comunidad de esta villa de Castroverde de Cerrato, el amojonamiento de los montes de su pertenencia titulados de Arriba y de Abajo á fin de practicar aquel con las solemnidades debidas, se requiere por el presente anuncio á todos los propietarios y Corporaciones que posean fincas contiguas á los mismos, á los primeros para que dentro del plazo de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* presenten en la Secretaría del Ayuntamiento de Castroverde de Cerrato los títulos de propiedad de las fincas colindantes; y á las segundas, para que dentro de treinta días en que dicho amojonamiento ha de tener lugar se pongan de acuerdo con esta Alcaldia con respecto al día y horas en que ha de verificarse, teniendo á la vista los libros de mojoneras existentes en los respectivos archivos municipales.

Pasados los plazos señalados, se procederá á la operacion indicada en la forma acordada, previa la designacion del día en que ha de verificarse el correspondiente á los pueblos que poseen propiedades colindantes.

Lo que se hace público á los efectos que procedan.

Castroverde de Cerrato 30 de Abril de 1889.—El Alcalde, Manuel Escudero.—P. S. M., Dionisio Camino.

NÚM. 763.

**Ayuntamiento constitucional de
Bocigas.**

El día 17 del corriente de 10 á 12 de su mañana, se celebrará en esta Sala Consistorial, la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos sobre las especies de consumos y sal, de este distrito municipal, durante el próximo año económico de 1889 á 1890, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y caso de no presentarse licitadores, se celebrará otra segunda subasta en el mismo local y hora el día 27 de este propio mes; advirtiéndose que para hacer proposiciones es condicion indispensable, el depósito previo del 2 por 100 del tipo total.

Bocigas 4 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Eugenio Vaca.

(Talon núm. 233.)

NÚM. 764.

**Ayuntamiento constitucional de
Villalba del Alcor.**

Este Ayuntamiento asociado á igual número de vecinos contribuyentes acordó el arriendo á venta libre libre y en pública licitación de los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales y sal, durante el próximo año económico de 1889 á 90, intentándose previamente los conciertos gremiales con los cosecheros tratantes ó especuladores en las especies; y no habiéndose presentado proposición alguna en el término señalado por los tratantes ó especuladores con el aceite, jabón y sal se procederá á dicho arriendo en subasta pública, y por el sistema de pujas á la llana, el día 12 de Mayo próximo de once á doce de su mañana en la Casa Consistorial, bajo el tipo que tienen señalado dichas especies sin más gravamen que el 3 por 100 de cobranza y con arreglo á las condiciones que obran en el expediente de su razón las cuales están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el acto de la subasta; y para presentarse como licitador se hace preciso acreditar el Depósito del 2 por 100 del tipo del arriendo. Si en esta subasta no hubiera lici-

tadores se celebrará una segunda y última el día 19 de referido Mayo á la misma hora y sitio.

Villalba del Alcor 28 de Abril de 1889.—El Alcalde, Jacinto de Diego.—El Secretario del Ayuntamiento, Angel Santos.

(Talon núm. 234.)

NUM. 765.

**Ayuntamiento constitucional de
Pesquera de Duero.**

Por acuerdo de este Ayuntamiento y asociados se arriendan á venta libre los derechos de consumos de este distrito municipal, para el año económico de 1889 á 1890, bajo el tipo de 3873 pesetas y 25 céntimos y recargos legales, con sujeción á las condiciones del expediente que se halla de manifiesto en Secretaría.

La primera subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 19 del próximo Mayo á las once de su mañana, y de no presentarse licitador, se celebrará la segunda y última el 26 del mismo en dicha hora y local.

Pesquera de Duero 4 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Mariano García.—El Secretario, Aniceto Castaño Villazán.

(Talon núm. 235.)

NÚM. 766.

**Ayuntamiento constitucional de
la villa de Valdestillas.**

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del once del actual se sirvió acordar la nueva creación de una plaza auxiliar para la Secretaría del mismo, con el sueldo anual de 575 pesetas, siendo condiciones del agraciado el tener que recorrer como Guarda local los Montes de estos propios siempre que lo permitan las obligaciones, para que ha sido creada; son requisitos indispensables para optar por la expresada plaza estar al corriente en Gramática Castellana, operaciones de aritmética hasta la regla de compañía y en la tramitación de las denuncias y expedientes de aprovechamientos forestales, tener conocimiento en su tanto regular de la ley municipal de cuyas materias los aspirantes serán

examinados por una comision que designará el Ayuntamiento.

Las solicitudes serán presentadas en esta alcaldía en término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Valdeestillas 1.º de Mayo de 1889.—El Alcalde, Gabriel Temiño.

Núm. 767.

Alcaldía constitucional de Boecillo.

PÉRDIDA.

El dia treinta de Abril último por la tarde, se extravió una cartera de piel, propia de bolsillo, en el camino que conduce desde Simancas á Geria que contenía un billete de Banco de cincuenta pesetas, una cédula personal y otros papeles sin interés mas que para su dueño.

La persona que la hubiere recogido, se servirá entregarla en esta Alcaldía ó dar aviso para gratificarla por su encuentro.

Boecillo 4 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Toribio Calvo.

(Talon núm. 236.)

Núm. 769.

Ayuntamiento constitucional de Tordehumos.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies sujetas al impuesto de consumos durante el próximo año económico de 1889-90 en este término municipal, se ha acordado en cumplimiento de lo prevenido, el arriendo con venta exclusiva, de los vinos, aceites, carnes frescas y saladas y sal, bajo el tipo de 6407 pesetas 21 céntimos y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría, el cual está formulado en armonía con lo dispuesto por el capítulo 29 del Reglamento de 16 de Junio de 1885.

La primera subasta tendrá lugar el dia quince del actual, y si no tuviera efecto, se señala para la segunda el dia veinticinco del mismo, ambas de diez á doce de la mañana en la Casa Consistorial.

Tordehumos 4 de Mayo de 1889.—El Alcalde, José Paredes.—P. A. del A., Vicente Calzon, Secretario.

(Talon núm. 237.)

Seccion quinta.

Núm. 771.

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, ha acordado en virtud de providencia dictada en el dia de ayer en las diligencias de juicio verbal de faltas sobre amenazas á D. Jenaro Salamanqués Lopez, se cite al denunciado D. Francisco Diaz Cgea, natural de Cartagena, vecino de Madrid, de treinta y ocho años de edad, casado, empleado cesante, para que comparezca en la Sala de Audiencia de dicho Juzgado, sita en el Palacio municipal, el dia veintisiete de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de celebrar el referido juicio, bajo apercibimiento que de no verificarlo se efectuará en su rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar. Y como se ignore el domicilio del D. Francisco Diaz, se ha dispuesto por el expresado Sr. Juez se le cite por medio de edictos que se publiquen en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

En su cumplimiento expido la presente para su insercion en el referido *Boletín*, y la firmo en Valladolid á veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Secretario, Pedro Palencia.

Núm. 761.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Fábrica de harinas de esta Capital.

Hace saber: Que debiéndose enajenar en dicha Fábrica, que se halla establecida en la calle de la Puebla, número siete, el salvado y aechadura sobrantes por fin del dia quince del actual, se invita á los que deseen tomar parte en el concurso que se ha de celebrar el dia diez y seis del corriente á las once de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento, á fin de que presenten proposiciones sus autores ó persona legalmente autorizada, expresando el precio de los artículos que se tratan de enajenar, por quintal métrico, quedando la Junta en libertad de aceptar ó nó las proposiciones que se presenten en el acto, según convenga.

Valladolid 4 de Mayo de 1889.—Ramon Altolaguirre.

(Talon núm. 238.)

Núm. 760.

Plaza de Salamanca.—Fiscalia miliiar.*Requisitoria.*

Don Fulgencio García Gomez, Teniente Ayudante del Regimiento Cazadores de Almansa, 13.º de Caballería; Fiscal de la causa seguida de orden del Sr. Coronel de este Regimiento contra el soldado del mismo Sinfiriano Diego Fernandez, acusado del delito de desercion cometido en esta Plaza el dia veinticuatro de Abril del presente año.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Sinfiriano Diego Fernandez, natural de Valladolid, provincia de idem, hijo de Rafael y Zoila, de estado soltero, de 26 años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, boca regular, barba poblada, frente regular, ojos pardos, su estatura un metro 600 milímetros; para que en el preciso término de treinta dias, contados desde la publicacion de esta requisitoria en el *Boletin oficial* de la provincia de Valladolid, comparezca en el cuartel de Trilingüe de esta Plaza, á mi disposicion, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue en este cuerpo por el delito de desercion, cometida el dia 24 de Abril del corriente año, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policia judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Sinfiriano Diego Fernandez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Trilingüe y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia, siendo ésta primera y última.

Dado en Salamanca á 30 de Abril de 1889.
—El Fiscal, Fulgencio García.

Don Gerardo Morenza y García, Juez de instruccion del partido de Gijon.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Clotilde Jove Huergo y Santalla, natural y vecina de esta villa, soltera, de sesenta años, hija legítima de D. José y Doña Juana, la cual falleció sin otorgar disposicion testamentaria en veintiseis de Enero del corriente año en Valladolid, en donde accidentalmente se encontraba acogida en el Manicomio provincial, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion del presente en el periódico de esta localidad titulado «El Comercio,» comparezcan ante este Juzgado á deducirlo en forma en el juicio ab-intestato promovido por don Felipe Menendez y Jove Huergo, vecino de esta poblacion, en el que se advierte que el solicitante, pide la declaracion de herederos á favor de Doña Bernardina Jove Huergo y Santalla, por su propio derecho, de D. Mateo Alvargonzalez y Jove Huergo, en representacion de su madre Doña Josefa Huergo y Santalla, y de Doña Guadalupe, Doña Cándida, Doña Jesusa, D. Macario, D. Felipe Menendez y Jove Huergo en representacion de su finada madre Doña María de la Asuncion Jove Huergo y Santalla.

Dado en Gijon á veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—Gerardo Morenza.—P. M. de S. S.^a, Marcelino Carbayedá.

(Talon núm. 231.)

Seccion sexta.**VENTA DE FINCAS.**

En remate público extrajudicial que tendrá lugar el dia 12 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, en el despacho del Procurador D. Eugenio Ruiz Zurro, calle del Leon, número 2, se vende una heredad de tierras situadas en los pueblos colindantes de Portillo, su arrabal, Aldeamayor, Pedraja, Aldea de San Miguel y Camporedondo, con su casa, labor en el primero de dichos pueblos, produciendo de renta anual 2500 pesetas aproximadamente. Se admiten proposiciones por lotes. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en casa de dicho Procurador.

8

(Talon núm. 165.)